

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
FLORENCIA-CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

REF: Radicación número 807.

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, surtido a favor de la entidad enjuiciada, respecto a la providencia proferida el día 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que interpone el señor Pedro Antonio Méndez Perdomo, contra La Nación-Ministerio de Hacienda, Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entre otros, con radicado 18-001-31-05-001-2012-00062-00, que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”.

II. ANTECEDENTES

El señor Pedro Antonio Méndez Perdomo, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra La Nación-Ministerio de Hacienda, Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, entre otros, con el objeto de que en sentencia, se condene al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de jubilación convencional, conforme a lo anterior, se disponga al pago de las diferencias de mesadas

pensionales liquidadas por el despacho y las reconocidas por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y se condene al pago de las costas.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

El señor Pedro Antonio Méndez, prestó los servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entre el 21 de diciembre de 1964 y el 20 de febrero de 1991.

De conformidad con el artículo 42 de la Convención Colectiva de 1990-1998, el señor Pedro Antonio Méndez, adquirió el estatus pensional, a partir del 8 de febrero de 1992, fecha en la cual cumplió 47 años de edad.

Mediante Resolución No. 1949 del 24 de junio de 1992, le fue reconocida la pensión de jubilación convencional, a partir del 8 de febrero de 1992, teniendo como base de liquidación de la pensión, el salario y las primas de junio, diciembre, escolar, de vacaciones e incentivo de localización del último año de servicios, esto es, los devengados entre el 20 de febrero de 1990 y el 20 de febrero de 1991.

La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, no le reconoció la primera mesada pensional indexada, razón por la cual, el 5 de noviembre de 2010, solicitó ante el Fondo Pasivo de Ferrocarriles de Colombia, la indexación, solicitud que fue resuelta señalando que el cálculo actuarial debía ser aprobado por el Ministerio de Hacienda.

El día 13 de julio de 2011, el señor Pedro Antonio Méndez, radicó solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando información sobre el cálculo actuarial.

El día 14 de julio de 2011, se radicó ante la Fiduciaria LA PREVISORA S.A.-Patrimonio Autónomo Público Caja Agraria-Pensiones, solicitud sobre la indexación de la primera mesada pensional.

A través de la Resolución No. 2242 del 18 de agosto de 2011, el Fondo Pasivo Nacional de Ferrocarriles de Colombia, reiteró la negativa de indexar la primera mesada pensional, en razón a que el cálculo actuarial no había sido aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, admitió la demanda mediante auto calendado el día 27 de marzo de 2012, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, los accionados hicieron uso de su derecho de defensa, dentro del término legal, expresando:

- La Fiduciaria la Previsora “Fiduprevisora S.A.”, se opuso a las peticiones incoadas en la demanda, en razón a que el Decreto 2721 del 23 de julio de 2018, determina las entidades que deben responder por las obligaciones pensionales de los ex trabajadores de la extinta Caja Agraria, y expresamente determina que es el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la entidad que debe realizar los reconocimientos, así como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien es la entidad que efectúa la aprobación del cálculo actuarial del presupuesto para el pago de las acreencias, y el FOPEP, el cual es administrado por el Ministerio de la Protección Social, siendo la encargada legal de efectuar el pago de dichas acreencias.

Propuso como excepciones de fondo *“ausencia de nexo causal”*, *“inexistencia de la obligación”*, *“cobro de lo no debido y falta de causa y título para pedir”*, *“prescripción”*, *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”* y la *“genérica”*.

- El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que, el Decreto 2721 de 2008, artículo 9, limita únicamente al reconocimiento de las prestaciones pensionales de los ex trabajadores de la extinta Caja de Crédito Agrario, pero para ello es necesario previamente que se encuentre aprobado el presupuesto o cálculo actuarial cuya competencia radica en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que no aprobó el cálculo actuarial.

Indicó que son responsables del pago de la indexación de la primera mesada pensional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el FOPEP, que es la entidad encargada del pago.

Propuso como excepciones de fondo “*inexistencia de la obligación*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*compensación*”, “*falta de causa y título para pedir*”, “*cobro de lo no debido*” “*pago*” y “*falta de integración del litisconsorte necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*”.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, en razón a que no está dentro de sus funciones, reconocer, otorgar pensiones y/o re liquidarlas, dado que no funge como administradora o fondo de pensiones, así mismo carece de facultad para definir controversias entre la extinta Caja Agraria en Liquidación y sus afiliados.

Indicó que, desde la entrada en vigor del Estatuto General de Liquidación de Entidades Públicas, contenido en el Decreto-Ley 254 de 2000, ha sido claro que en principio una entidad del orden nacional que se liquida, da lugar a que la actividad de administración de nómina de pensionados y la de pago de derechos pensionales se discierna en dos entes diferentes.

Señaló que, cuando culminó el proceso liquidatorio de la Caja Agraria, la primera actividad, esto, la administración de los derechos pensionales, quedó provisionalmente radicada en el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mientras pasaba a la UGPP, y la segunda actividad, es decir, la de pago, quedó establecida en un ente que actúa como fondo-cuenta que es el FOPEP.

Manifestó que ambas actividades, esto es, la de administración de derechos pensionales y de nómina, y las actividades de pago de mesadas, tienen comprendido en su interior una instancia de control a través del denominado cálculo actuarial que estima pasivos pensionales, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual significa, que en una o en otra actividad, por quienes la desempeñan esto es Ferrocarriles Nacionales o el FOPEP, deben cruzar el monto del derecho pensional de que se trate contra el valor correspondiente del cálculo actuarial aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Expresó que el cálculo actuarial no es ni un instrumento de situar presupuesto de la nación, ni un mecanismo para reconocer derechos pensionales.

Propuso como excepciones de fondo “*prescripción de los derechos que se reclaman en las pretensiones de la demanda*”, “*inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por las pretensiones de la demanda*”, y, “*excepción genérica*”.

La vinculada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, dentro del término otorgado, dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, en razón a que la pensión que se le reconoció al señor Pedro Antonio Méndez, mediante la Resolución No. 1949 del 24 de junio de 1992, se liquidó conforme a la ley, esto es, respetando los requisitos de tiempo de servicio, edad y el monto del régimen anterior, toda vez que el demandante adquirió el status de pensionado en vigencia de la Ley 100 de 1993, y es beneficiario del régimen de transición consagrado en dicha normatividad, razón por la cual las demás condiciones y requisitos tales como el periodo sobre el cual se liquidó la pensión y los factores salariales que constituyen el IBL, se sujetaron a las previsiones contenidas en el inciso tercero de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, reglamentado por la Ley 100.

Propuso como excepciones de fondo “*inexistencia de la obligación demandada*”, “*ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*”, “*prescripción*”, y “*la innominada o genérica*”.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., sin acuerdo conciliatorio, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; finalizando así la etapa probatoria.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), mediante sentencia del 16 de diciembre de 2016, declaró que el señor Pedro Antonio Méndez tenía derecho al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, y subsiguientes reajustes pensionales; condenó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, al pago de la suma de \$63.865.245.4 por concepto del retroactivo y reajuste pensional indexado; ordenó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a autorizar el proyecto de cálculo actuarial, que fuere elaborado por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; ordenó a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a desembolsar las sumas de dinero que fueron objeto de condena al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales; absolvió a la Fiduciaria la Previsora S.A., y al Patrimonio Autónomo Publico Caja Agraria Pensiones, declarando la prosperidad de las excepciones; declaró la improsperidad de la excepciones propuestas por parte del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y; condenó en costas al Fondo Pasivo de Ferrocarriles de Colombia.

Para arribar a tal decisión, el Juez de primera instancia consideró que el derecho a la indexación de la primera mesada pensional del señor Pedro Antonio Méndez, fue aceptada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, cuando atendió la solicitud del accionante, al interesarse por la devaluación del cálculo actuarial, el cual debía ser sometido a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitud radicada ante dicha entidad, lo cual significa que se aceptó que la primera mesada no fue objeto de indexación pensional para mantener el valor adquisitivo de la moneda.

Indicó que, el señor Pedro Antonio Méndez Perdomo, se le reconoció la pensión de jubilación convencional al cumplir 20 años de servicio, y 47 años de edad, retirándose el accionante del desempeño de la labor el día 21 de febrero de 1991, y reconociéndose la pensión de jubilación convencional a través de la Resolución 1949 del 24 de junio de 1992, a partir del 11 de febrero del mismo año, fecha en la que cumplió 47 años de edad, es decir que el derecho pensional fue reconocido posterior a la constitución de 1991, no habiendo cuestionamiento del reconocimiento del derecho.

Frente al fenómeno de la prescripción, indicó que el señor Pedro Antonio Méndez, agotó la vía gubernativa ante el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el 5 de abril de 2010, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 13 de julio de 2011, ante la Fiduciaria la Previsora-FIDUPREVISORA S.A., y Patrimonio Autónomo Público Caja Agraria Pensiones, el día 14 de julio del 2011, razón por la cual, tuvo como fecha para efectos de contabilizar el termino de prescripción, la última reclamación, esto es 14 de julio de 2011.

En razón a lo anterior, condenó al pago de la indexación de la primera mesada pensional, retroactivamente a partir del 14 de julio del 2008.

V. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante, del demandado Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el vinculado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia (Caquetá), argumentando:

- Parte demandante: Indica que instaura el recurso de apelación, conforme a dos aspectos, el primero es que se debe condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional a favor del señor Pedro Antonio Méndez, y el desembolso de los dineros ordenados en la sentencia, en razón a que es la entidad que sustituyó en sus funciones al Fondo de Pasivos Nacional Ferrocarriles de Colombia.

En cuanto al segundo punto de disenso, indicó que el juez de primera instancia, debió de fulminar al pago del retroactivo de la indexación, contando el término trienal de prescripción, a partir del 5 de noviembre de 2010, fecha en que se realizó la primera reclamación ante el Fondo Pasivo Nacional de Ferrocarriles de Colombia, quien era la entidad que debía reconocer la indexación solicitada, que debe contarse 3 años atrás, es decir del 5 de noviembre de 2007 hacia adelante.

- Parte demandada-Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Señaló que, el cálculo actuarial es un trámite meramente administrativo, que de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 254 de 2000, queda a cargo del Ministerio de Hacienda, en el sentido de darle aprobación a los cálculos actuariales que expidan las entidades reconocedoras de la pensión, evidenciando que nunca se ha desconocido tal derecho, pues el señor Pedro Antonio Méndez tiene en la actualidad reconocido un cálculo actuarial, de donde percibe las mesadas pensionales.

Puntualizó, que el cálculo actuarial no es óbice para que la UGPP, ni ninguna otra entidad, deje de reconocer derechos pensionales a sus afiliados, pues es un trámite meramente administrativo, razón por la cual no pueden negarse endilgando su responsabilidad en la aprobación del cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, adujo que acepta todo lo que dijo el juez de primera instancia respecto a los pagos, sin embargo, no evidencia dentro del proceso que se haya causado una pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional otorgada al señor Pedro Antonio Méndez, pues si bien el accionante se retiró del servicio a partir del 20 de febrero de 1991, transcurriendo un año para el status pensional, esto es, el 8 de febrero de 1992, se evidencia que no hay una inferencia entre el periodo de liquidación y la efectividad de la misma, que se ha ido reajustando anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor, por lo que no existe ninguna pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Respecto del presente proceso se surte también el grado jurisdiccional de consulta, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 14, según el cual, son consultables, entre otras, las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio, o aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, hipótesis que se cumple en el presente evento, atendiendo que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, fue creado por el Decreto Ley 1591 de 1989, siendo un establecimiento público de orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la misma suerte corren la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

VI. CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Liminarmente es preciso señalar, que no es materia de controversia los siguientes aspectos fácticos: (i) que la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante Resolución No. 1949 del 24 de junio de 1992, reconoció y pagó la pensión mensual y vitalicia de jubilación convencional al señor Pedro Antonio Méndez, por la suma de \$215.029., a partir del 8 de febrero de 1992, teniéndose en cuenta el valor fijo en \$193.160, factor variable \$1.122.552.78 dividido por 12 igual a \$286.706.07, por el 75%, arroja \$215.562.029.55(fl.12),

(ii) que el señor Pedro Antonio Méndez, trabajó en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 21 de diciembre de 1964, hasta el 20 de febrero de 1991 y según liquidación de la pensión realizada el 27 de mayo de 1992 se tienen en cuenta los mismos factores y valores indicados en la resolución No. 1949 citada (fl.135), (iii) que mediante petición realizada el día 5 de noviembre de 2010, al Fondo Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia, se solicita la indexación de la primera mesada pensional (fl.16 a 23), (iv) que el 14 de julio de 2011 se radicó solicitud ante la Fiduciaria La PREVISORA S.A.- Patrimonio Autónomo Público Caja Agraria-Pensiones, respecto de la indexación de la pensión (fls. 33 a 38). Que mediante oficios le comunican al demandante sobre el ajuste de la pensión, al tenor de la ley 100 de 1993, a partir del 1 de enero de 1993, del 1 de enero de 1994, del 1 de enero de 1995, del 1 de enero de 1996, del 1 de enero de 1997, del 1 de enero de 1998 y del 1 de enero de 1999. (fls. 43 a 48 y de 155 a 164), Documentos del FOPEP sobre el pago por jubilación, correspondiente a mayo, abril, de 2011, octubre de 2010 (fls. 14, 15 y 147 en su orden).

3.- A fin de desatar tanto el recurso de alzada, como el grado jurisdiccional de consulta a la sazón, corresponde dilucidar los siguientes ítems:

i) Si al demandante le asiste el derecho a la indexación de su primera mesada pensional y por ende, la reliquidación de la pensión y si efectivamente la interrupción de la prescripción se dio el 05 de noviembre de 2010, fecha en que se elevó reclamación al Fondo de Pasivos Nacionales y por ende, de allí contar el término trienal de manera retroactiva.

ii) En caso de resultar favorable, se debe determinar si se debió de condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y la diferencia resultante de dicha indexación.

iii) Determinar si la orden dada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación a la autorización al proyecto de cálculo actuarial resulta innecesaria.

4.- En cuanto al primer punto, se precisa que acorde con la resolución 1949 del 24 de junio de 1992, el señor Pedro Antonio Méndez, adquirió el derecho a la pensión mensual y vitalicia de jubilación, por cumplir más de 20

años de servicios y 46 años de edad, tal como lo exigía la Convención Colectiva de trabajo 1990-1992, vigente a la fecha de retiro del ex trabajador, la cual indica que la cuantía de la pensión de vejez es equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, con base en los factores establecidos en la convención, arrojando como factor fijo la suma de \$193.160, y factor variable \$1.122.552.78, la cual dividido por 12, corresponde a un promedio total de \$286.706.07 por 75% igual a \$215.029.55.

4.1.- Evóquese que, con la expedición de la Carta Política de 1991, se crearon los mecanismos necesarios para frenar la pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano (arts. 48, inciso 5º1 y 53, inciso 3º2). De esta manera el Constituyente de 1991 buscó proteger la capacidad adquisitiva de la moneda nacional, lo cual tuvo su desarrollo legal con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, norma que consagró en los artículos 21 y 36, que la base con que se ha de liquidar la pensión será actualizada con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Es así, cómo el legislador estableció las formas en que ha de actualizarse la base de liquidación de las pensiones.

Se resalta que con antelación, las personas que pretendían acceder a la gracia pensional, no poseían un mecanismo que les permitiera la actualización de la base para la liquidación de la pensión, lo cual resultaba en un evidente detrimento en su capacidad de satisfacer sus necesidades, por la devaluación del dinero.

4.2.- Seguidamente y a efecto de establecer lo atinente a la indexación de la primera mesada pensional requerida por el demandante, se hace menester citar la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de la Corte Suprema de Justicia, así:

La Corte Constitucional, entre otras en sentencias la C-862 de 2006 y SU-1073 de 2012, ha señalado que: *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria”*. Por ello, ha predicado la Corte Constitucional que, sin importar la modalidad u origen de la pensión, legal o extralegal, si se causó antes o después de la Carta Política de 1991 o antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todo pensionado tiene derecho a la indexación de su primera mesada.

Ahora, la Sala de Casación laboral en sentencia SL979-2019, advirtió:

“Pues bien, como puede observarse en las decisiones reseñadas, la Corte Constitucional defendió férreamente el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, de todos los pensionados, sin importar el tipo de pensión, su fuente legal o fecha de causación. Por este motivo, en los fallos de unificación SU-120 de 2003 y SU-1073-2012 dejó sin efectos sendas sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria laboral que negaron tal actualización, y en las sentencias de constitucionalidad C-862 de 2006 y C-891A de 2006 declaró la exequibilidad de los artículos 260 del Código Sustantivo del Trabajo y 8.º de la Ley 171 de 1961, en el sentido que las prestaciones de jubilación, sanción y restringida de jubilación allí consagradas debían ser traídas a valor presente. E incluso mediante diversos fallos de tutela (T-014 de 2008, T-130 de 2009, T-366 de 2009 y T-183 de 2012) le dio la oportunidad a los pensionados que resultaron vencidos en juicios anteriores a las decisiones SU-120 de 2003, C-862 de 2006 y C-891A de 2006 de iniciar un segundo proceso laboral, en cuyo seno no sería válido alegar la existencia de cosa juzgada, habida cuenta que esos precedentes debían ser considerados como un «hecho nuevo».

Todos los casos de tutela o de unificación decididos por la Corte Constitucional tenían un aspecto fáctico relevante que permite identificar el precedente judicial: la justicia ordinaria había negado el derecho a la indexación de la primera mesada pensional. [...]”

En efecto, la Sala de Casación Laboral, a partir de la sentencia del 30 de agosto de 2011, Radicación 41852, consideró que dicho concepto resultaba viable para todas las prestaciones económicas reconocidas antes y después de la Constitución Política de 1991, porque la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afectaba a todas por igual y al referirse respecto de lo indicado por su homóloga Constitucional, en sentencia SL5152-20182, indicó:

«[L]a indexación ha sido considerada por la Corte Constitucional como un derecho constitucional de los pensionados para que su mesada no pierda poder adquisitivo, además de ser una garantía al mínimo vital y móvil, ya que evita el detrimento del patrimonio de personas de tercera edad (SU-120/2003), la cual señala que: calcular el monto de la mesada pensional con base en un ingreso que el trabajador percibió años antes del momento en que le fue reconocida la pensión, contraría el mandato superior de equidad, el derecho de percibir una pensión mínima vital calculada teniendo en cuenta los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero, así como también, compromete los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del pensionado».

Y en sentencia No. 80079 del 4 de marzo de 2020 la misma Corporación, puntualizó:

“Sea lo primero señalar que, respecto de la figura de la indexación, la jurisprudencia de esta Corporación ha adocinado (CSJ SL736-2013) que: (i) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Asimismo, la Corporación también ha establecido que para que proceda la indexación de la primera mesada pensional se requiere que transcurra un tiempo entre el retiro del servicio y el disfrute de la pensión (CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 46832, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL4106-2014, CSJ SL8248-2014, CSJ SL10506-2014, CSJ SL11386-2014, CSJ SL11384-2014 y CSJ SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019 y CSJ SL649-2020). En la primera providencia referida, explicó:

(...) “Ya frente a la discusión jurídica que plantea el recurrente, debe resaltar la Sala que, a pesar de que el Tribunal dijo que la corrección monetaria de las pensiones tenía un carácter excepcional en el ordenamiento jurídico y que no se había generado en el caso del actor un retardo en el pago de la prestación que la justificara, aspectos que ya han sido recogidos ampliamente por la nueva jurisprudencia de esta Corporación en materia de indexación de las pensiones, lo cierto es que para el ad quem aquélla constituía un mecanismo para paliar la pérdida del valor del peso, entre la fecha del retiro del servicio y la del reconocimiento del derecho y la misma procedía cuando la base salarial hubiese sufrido desmedro entre estas fechas, por lo que encuentra la Sala que las manifestaciones mencionadas del ad quem, a pesar de pasar por alto lo planteado por la jurisprudencia, no afectan la esencia de la decisión tomada.

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia (...).

(...) “En este orden de ideas, no pudo incurrir el Tribunal en yerro jurídico alguno, dado que, entre el momento de la terminación del contrato del actor, esto es, el 31 de agosto de 1995 y el del reconocimiento de la pensión, es decir, el día siguiente, no hubo una desmejora apreciable en el ingreso base de liquidación (...)”. (Sentencia del 12 de abril de 2011, Rad. 45922).

En este preciso caso el Tribunal estableció que la demandante no tenía derecho a la indexación de la primera mesada de su pensión, en la medida en que había sido reconocida a partir del día siguiente al que feneció su vinculación laboral y, tras ello, no se había verificado un periodo de tiempo dentro del cual se hubiera dado lugar a una pérdida del poder adquisitivo del salario base de liquidación.

Esto es que, en plena correspondencia con la jurisprudencia trazada por esta Corporación en torno al tema, al encontrar que la pensión fue concedida y pagada de manera concomitante con la terminación del contrato de trabajo, el Tribunal no distinguió una notoria pérdida del poder adquisitivo del salario, que abriera paso a la posibilidad de actualizarlo. Con ello, no incurrió en los yerros que le endilga la censura que, de otro lado, no expuso argumentos que impusieran una modificación o reconsideración de la posición reiterada y pacífica que se tiene frente a la cuestión analizada. (negritas fuera del texto).

Ahora, la Corte ha precisado que la fórmula para indexar la primera mesada pensional corresponde al valor del salario multiplicado por el cociente resultante entre el IPC final –estructuración del derecho- y el IPC inicial –data del último salario o desvinculación- y que esos índices económicos corresponden a los de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (CSJ SL4629-2016, CSJ SL5509-2016 y CSJ SL13688-2016).

De modo que al aplicar los anteriores criterios al sub lite, a juicio de la Corte, le asiste razón a la recurrente en su acusación, toda vez que del análisis de los elementos de juicio denunciados se establece claramente que el actor renunció el 14 de junio de 1999 con el fin de acogerse al beneficio de jubilación convencional y EMCALI EICE ESP le otorgó la prestación en los términos establecidos en la convención colectiva de trabajo vigente, la liquidó con el ingreso base de liquidación que correspondía al último año de servicios y la concedió a partir del día siguiente a la finalización del vínculo laboral.

En consecuencia, en este caso en particular, era improcedente la indexación de la primera mesada pensional, puesto que el ingreso base de liquidación de la prestación no sufrió la pérdida del poder adquisitivo, toda vez que, se reitera, no hubo solución de continuidad entre la terminación del vínculo y el disfrute de la pensión.

Además, al reemplazar la aludida fórmula matemática se tendría que tomar el IPC de 31 de diciembre de 1998 para sustituir ambos valores, luego

de dividirse, daría como resultado 1 y, al multiplicar este por el promedio de lo devengado en el último año, el salario base para liquidar la pensión sería exactamente el mismo.

Así las cosas, el Tribunal incurrió en los yerros que se le endilgan, puesto que es evidente que el ingreso base de liquidación para calcular el monto de la pensión no sufrió devaluación monetaria alguna.”

4.3.- Luego, atendiendo la línea jurisprudencial en precedencia, en este evento como se dejó acreditado al demandante se le reconoció la pensión a partir de febrero 8 de 1992, atendiendo el promedio de los salarios devengados el último año de servicios, con base en los factores señalados en el acto convencional 1990-1992, en cuantía de \$215.029.55 y como quiera que el vínculo laboral feneció el 20 de febrero de 1991, se debe aplicar la indexación de la primera mesada pensional, pues téngase presente que entre la finalización del nexo y el reconocimiento de la pensión se registró casi un año de diferencia, lo que originó la pérdida del poder adquisitivo de ésta.

Siguiendo las anteriores pautas y a efecto de indexar el salario que tenía el demandante el 20 de febrero de 1991, fecha de la ruptura del vínculo laboral, el valor de \$286.706.07, hasta el 8 de febrero de 1992, data a partir de la cual empezó a disfrutar de su pensión de jubilación convencional, lo que arroja un monto de \$272.352 conforme se observa en el siguiente cuadro:

PENSIÓN CONVENCIONAL				
TOTAL SALARIO	=	\$ 286.706		
Fecha de retiro	=	20/02/1991		
Fecha de pensión	=	8/02/1992		
Porcentaje	=	75%		
$VA=VI \times \frac{IF}{II}$				
VA	=	\$ 286.706	x	9.74
				7.69
VA	=	\$ 363.136		
VP	=	\$ 363.136	x	75%
Valor Primera Mesada Indexada-Vp	=			\$ 272.352

4.4.- En cuanto a la excepción de prescripción que fuere alegada por el extremo demandado debe señalarse, que el artículo 488 del C.S.T., establece

que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Así mismo, el artículo 489 ibídem, señala:

“ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 794, Radicación n° 41281 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) dijo:

“Ahora bien, de acuerdo con las consideraciones del Tribunal, a juicio de la Sala éste no se equivocó, pues fue claro en puntualizar que la prescripción solo se podía interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, teniendo en cuenta que cada prestación tenía un término de contabilización, lo que es lógico si se tiene en cuenta que, cuando la norma se refiere a que la interrupción se da por una sola vez, debe entenderse que es con respecto a una misma prestación, vale decir, en el caso de las pensiones, respecto a unas mismas mesadas, de manera que efectuada la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado y mal se haría en entenderse interrumpido el tiempo cuando aún no ha empezado a correr, ni ninguna reclamación se ha hecho respecto a su pago. De ahí que sea posible la interrupción del término prescriptivo en un futuro, respecto a estas nuevas mesadas, cuyo concepto es independiente, en la medida que la causación es diferente.”

Bajo la directriz precedente, descendiendo a las pruebas documentales aportadas al expediente, se logra acreditar que el señor Pedro Antonio Méndez, radicó reclamación administrativa ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el día 5 de noviembre de 2010, entidad que tenía a cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, hasta que se implementara la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, según lo establece el artículo 9 del Decreto 2721 del 23 de julio de 2008.

Asimismo el artículo 7 ajusdem, establece:

“Artículo 7° Los bonos pensionales y/o las mesadas de las personas que no figuren en el cálculo actuarial inicial ni en el complementario después de finiquitada la liquidación de la Entidad, solo serán atendidas a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el FOPEP previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se acredite ante la entidad que tenga la competencia de reconocimiento de las pensiones, el derecho a estar incluidos en el cálculo y a recibir el pago de sus pensiones.

2. Que el cálculo actuarial correspondiente a las personas que acrediten el derecho, sea elaborado por la entidad que tenga la competencia para el reconocimiento de las pensiones y que dicho cálculo sea aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la responsabilidad por no haberlos incluido en el cálculo inicial, que podrían tener los funcionarios que en su momento lo elaboraron.”

4.5.- En este evento, la demanda se instauró el 15 de febrero de 2012, es decir no habían transcurrido aún los tres años, contados a partir de la reclamación administrativa, que se hizo ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el día 5 de noviembre de 2010.

Obsérvese que el accionante, radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, ante la entidad a la cual le correspondía el reconocimiento de la misma, aún si para ello debiera solicitar la aprobación del cálculo actuarial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que según comunicación sin número del 21 de junio de 2010, indicó que emitiría cálculo actuarial específico por indexación, solo en los casos en que fuera reconocido por un fallo de tutela o como resultante de una condena dentro de un proceso ordinario laboral.

Por lo que se establece, que la interrupción de la prescripción se causó a partir del 5 de noviembre de 2010 (fl.23), fecha reclamación de la indexación respecto de la primera mesada pensional, presentada por el señor Pedro Antonio Méndez Perdomo, ante el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y no como lo indicó el operador judicial de instancia, al indicar como data de interrupción, la solicitud que se hizo el 14 de julio de 2011 ante la Fiduciaria de la Previsora FIDUPREVISORA S.A. y Patrimonio Autónomo Público Caja Agraria Pensiones, con el argumento que en esta calenda *“se agotó la totalidad de las reclamaciones ante las entidades demandadas”*, por lo que en este punto se debe modificar la sentencia censurada dándole la razón al

apoderado de la parte demandante, por cuanto aquella entidad soportaba la obligación legal en la materia, es decir, relativa al reconocimiento de las mesadas pensionales que correspondían.

Por consiguiente, se tendrán prescritas las diferencias que resulten respecto del valor de la pensión indexada, antes del 5 de noviembre de 2007. O sea, que se reconocerán las diferencias pertinentes, una vez se reste el valor pagado, frente a la cifra que debió cancelarse aplicado el IPC, que contabilizadas a partir de esta última data, hasta el 30 de septiembre de 2021 fecha de esta sentencia, asciende a la suma de \$72.873.431, conforme se explica en el siguiente cuadro, debiéndose de esta cifra, descontar o sustraer por parte de la demandada Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, los aportes de carácter legal, atendiendo los parámetros de las mesadas pensionales.

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS AL FALLO 2º INSTANCIA						
Año	% Reajuste	reconocida	Mesada Liquidada	Diferencia	Nº de mesadas	Total
1990	32,36%			\$ -		
1991	26,82%	\$ 215.029	\$ 272.352	\$ 57.323		PRESCRITA
1992	25,13%	\$ 268.861	\$ 340.794	\$ 71.933		PRESCRITA
1993	22,60%	\$ 336.178	\$ 417.814	\$ 81.636		PRESCRITA
1994	22,59%	\$ 412.121	\$ 512.198	\$ 100.077		PRESCRITA
1995	19,46%	\$ 514.698	\$ 611.871	\$ 97.173		PRESCRITA
1996	21,63%	\$ 626.027	\$ 744.219	\$ 118.192		PRESCRITA
1997	17,68%	\$ 736.709	\$ 875.797	\$ 139.088		PRESCRITA
1998	16,70%	\$ 859.739	\$ 1.022.055	\$ 162.316		PRESCRITA
1999	9,23%	\$ 939.093	\$ 1.116.391	\$ 177.298		PRESCRITA
2000	8,75%	\$ 1.021.264	\$ 1.214.075	\$ 192.811		PRESCRITA
2001	7,65%	\$ 1.099.390	\$ 1.306.952	\$ 207.561		PRESCRITA
2002	6,99%	\$ 1.176.238	\$ 1.398.307	\$ 222.070		PRESCRITA
2003	6,49%	\$ 1.252.576	\$ 1.489.058	\$ 236.482		PRESCRITA
2004	5,50%	\$ 1.321.467	\$ 1.570.956	\$ 249.489		PRESCRITA
2005	4,85%	\$ 1.385.558	\$ 1.647.147	\$ 261.589		PRESCRITA
2006	4,48%	\$ 1.447.631	\$ 1.720.939	\$ 273.308	3	\$ 773.461
2007	5,69%	\$ 1.530.002	\$ 1.818.861	\$ 288.859	14	\$ 4.044.028
2008	7,67%	\$ 1.647.353	\$ 1.958.367	\$ 311.015	14	\$ 4.354.205
2009	2,00%	\$ 1.680.300	\$ 1.997.535	\$ 317.235	14	\$ 4.441.289
2010	3,17%	\$ 1.733.565	\$ 2.060.857	\$ 327.291	14	\$ 4.582.078
2011	3,73%	\$ 1.798.227	\$ 2.137.727	\$ 339.499	14	\$ 4.752.989
2012	2,44%	\$ 1.842.104	\$ 2.189.887	\$ 347.783	14	\$ 4.868.962
2013	1,94%	\$ 1.877.841	\$ 2.232.371	\$ 354.530	14	\$ 4.963.420
2014	3,66%	\$ 1.946.570	\$ 2.314.076	\$ 367.506	14	\$ 5.145.081

2015	6,77%	\$ 2.078.353	\$ 2.470.739	\$ 392.386	14	\$ 5.493.403
2016	5,75%	\$ 2.197.858	\$ 2.612.806	\$ 414.948	14	\$ 5.809.274
2017	4,90%	\$ 2.305.553	\$ 2.740.834	\$ 435.281	14	\$ 6.093.928
2018	3,18%	\$ 2.378.870	\$ 2.827.992	\$ 449.123	14	\$ 6.287.715
2019	3,80%	\$ 2.469.267	\$ 2.935.456	\$ 466.189	14	\$ 6.526.648
2020	1,61%	\$ 2.509.022	\$ 2.982.717	\$ 473.695	10	\$ 4.736.948
						\$ 72.873.431

Reitérese, que del valor total de las diferencias de mesadas adeudadas \$73.873.431, se deben descontar los valores de carácter legal por concepto de aportes, teniendo en cuenta los parámetros de la liquidación pensional correspondiente

5.- En cuanto al segundo punto de disenso, de si se debió condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional y la diferencia resultante de dicha indexación, es conveniente expresar que el Decreto 2842 de 2013, por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), establece en su artículo 1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS. <Artículo compilado en el artículo 2.2.10.13.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> A partir del 15 de diciembre de 2013, las competencias asignadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante el artículo 1o del Decreto 2721 de 2008 que adicionó el artículo 9o al Decreto 255 de 2000, serán asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).”. Negrilla fuera del texto original.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de octubre de 2019, bajo radicado no. 71203, estableció:

“En relación con lo último, es preciso aclarar, que la codemandada no asume el pasivo pensional en su condición de empleador directo de JORGE ALBERTO QUIROZ, sino en cumplimiento de la obligación legal que le fue impuesta en el artículo 1° del Decreto 2127 ibídem, así: «[...] la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, [...] tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación», por lo cual, no son de recibo los fundamentos fácticos en los que cimentó los medios exceptivos de fondo que se estudian.”.

Emerge de lo anterior que, la responsabilidad referente a las pensiones a cargo del Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, recae en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (UGPP), tal como lo señala el artículo 9 del Decreto 2721 de 2008.

“Artículo 9°. Mientras se implementa la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, que tendrá a su cargo el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la Caja de Crédito Agrario, industrial y Minero en Liquidación, el Fondo del Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, reconocerá las pensiones que estaban a cargo de la Caja Agraria en Liquidación, las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario que la Caja Agraria en Liquidación celebre para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.”

En esta dirección es procedente la solicitud elevada en el recurso de apelación por el apoderado de la parte del demandante, en cuanto a la condena para la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP en las mismas condiciones que la realizada al Fondo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por lo que se adicionará la sentencia de primera instancia relativa a la responsabilidad de esta demandada en el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional al señor Pedro Antonio Méndez.

6.- Por último, respecto del tercer punto atinente a la procedencia o no de la orden impuesta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por no considerarse necesario para el reconocimiento del derecho reclamado, la aprobación previa del cálculo actuarial por parte de la demandada, es importante

traer a colación lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con radicado no. 71203 del 28 de octubre de 2019:

“Decantado el escenario declarativo de la controversia, procede la Sala a pronunciarse, sobre los medios exceptivos propuestos, así:

1.La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la relación laboral y la que denominó, «[...] aprueba cálculos actuariales no define derechos pensionales»; empero, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 2721 de 2008, no es competencia del ente ministerial, reconocer la pensión de carácter convencional a los ex trabajadores de la extinta Caja Agraria, en razón a que, tal obligación fue impuesta al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, hoy a la UGPP, también lo es, que por ese motivo, no puede absolverse completamente, porque al tenor del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 2127 ibídem y del artículo 1° del Decreto 255 de 2000, le corresponde aprobar el cálculo actuarial que respalde la obligación pensional concedida.”.

Por otra parte, si nos remitimos al Decreto 255 de 2000, se avizora con claridad que la aprobación y presentación del cálculo actuarial es requerimiento para proceder al reconocimiento de acreencias pensionales:

“Artículo 1°. La Nación -Ministerio de Trabajo y Seguridad Social- a través del Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional -FOPEP- asumirá la obligación del pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, una vez se apruebe el cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja entregue el archivo plano de la nómina de pensiones con todos los datos correspondientes. Para estos efectos, se transferirán todos los recursos que están afectos al pago de pasivo pensional de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al FOPEP, así como el producido de la enajenación de los bienes que tengan esta misma destinación y los réditos que de alguna forma generen. Para estos efectos la entidad en liquidación procederá a celebrar con los activos que no haya podido enajenar un negocio fiduciario que se encargará de enajenarlos y entregar su producido a la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FOPEP, al cual se le entregarán los recursos en la medida en que se requieran para el pago de las mesadas pensionales.

Las personas que no figuren en el cálculo actuarial solo serán atendidas con los recursos de la Nación o del producto de los bienes destinados al pago del pasivo pensional cuando se acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, el derecho a estar incluido en el cálculo y a recibir el pago pensional. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad de hacer y presentar el cálculo actuarial de manera completa y correcta. (...)”.

En razón a lo anterior, se deberá confirmar en lo referente a este punto, la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pues es evidente la necesidad del cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como requisito previo a cualquier reconocimiento en materia pensional por parte de la -UGPP- frente al señor Pedro Antonio Méndez Perdomo.

En cuanto a las excepciones propuestas por las demandadas no tienen prosperidad al tenor de lo esbozado en líneas precedentes, salvo la de prescripción de algunas diferencias de las mesadas de la pensión reclamada, tal y como quedó consignado.

Consecuencia de lo esbozado, la decisión de primera instancia será modificada en los términos antes precisados y en lo demás se prohíja.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia el 16 de diciembre de 2016, así:

a.-) Los NUMERALES SEGUNDO y CUARTO, para en su lugar, CONDENAR tanto al FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a pagar al demandante PEDRO ANTONIO MÉNDEZ PERDOMO, por

concepto de retroactivo y reajuste pensional indexado desde el 5 de noviembre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva, en la suma de \$72.873.431 (setenta y dos millones ochocientos setenta y tres mil cuatrocientos treinta y un pesos) M/Cte, autorizándolas para sustraer de este valor, los descuentos de ley, de las mesadas pensionales correspondientes.

b.-) EL NUMERAL SEXTO en el sentido de declarar únicamente la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de algunas mesadas pensionales de acuerdo a la motiva, las demás excepciones se declaran no probadas.

SEGUNDO: En lo demás se CONFIRMA la sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase al despacho de origen.

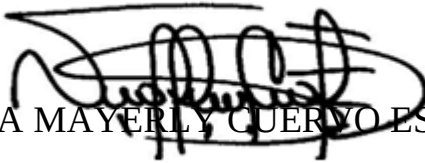
Notifíquese y cúmplase,

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el acta No. 078 de esta misma fecha.

Los magistrados,


DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO


JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO


NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA